República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-54582248-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 2 de Junio de 2026

Referencia: EX-2026-48257039- -APN-SGAI#TFN caratulado “CASAS, SEBASTIÁN PATRICIO s/ recurso de amparo”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio Luis (Vocal de la 8va. Nominación) a fin de sentenciar en el expediente **EX-2026-48257039- -APN-SGAI#TFN** caratulado “**CASAS, SEBASTIÁN PATRICIO** s/ recurso de amparo”.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que el 14/05/2026 en IF-2026-48256987-APN-DTD#JGM el señor Sebastián Patricio Casas interpone recurso de amparo en los términos del art. 182 y ss. de la ley 11.683, a fin de que este Tribunal ordene a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que resuelva el trámite iniciado el 01/01/2025, referido a las solicitudes de devolución de las percepciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) correspondiente a las operaciones efectuadas en los períodos 01 a 05 y 07 a 11 de 2024, por la suma de $ 240.214,95.-con más sus intereses, de conformidad con los incs. b), c), d) y e) del art. 35 de la ley 27.541 y su modif.

Sostiene el amparista que habiendo transcurrido casi un año y medio desde la solicitud, al ingresar al sistema de ARCA para consultar el estado de su trámite, se observa la leyenda “*SOLICITUD SUJETA A FISCALIZACIÓN: tu solicitud será evaluada en el área de fiscalización a efectos de establecer la existencia de acreditaciones bancarias consistentes con los gastos efectuados y tu condición tributaria*”.

Destaca que el Fisco Nacional no sólo no se expidió respecto de la devolución de las percepciones, sino que tampoco dio curso a ningún tipo de requerimiento a los efectos de solicitar al contribuyente la documentación que pudiera necesitar en relación a estos pedidos.

Entiende que existe un desinterés por parte del organismo fiscal en dar respuesta a su petición considerando el tiempo transcurrido sin respuesta alguna, más aun tratándose de sumas que no representan montos importantes como para ser sujeto a una exhaustiva fiscalización.

Indica que el 30/12/2025 efectuó una presentación digital N° 202501472281 solicitando al

ente fiscal que se expida con relación a las devoluciones en cuestión, recibiendo como respuesta el 05/02/2026 que "*Se informa que las solicitudes consultadas no superaron los parámetros automáticos de control, motivo por el cual el área de fiscalización evaluará su solicitud a los efectos de establecer la existencia de acreditaciones bancarias consistentes con los gastos efectuados y su condición tributaria. Conforme a las facultades legales conferidas por el artículo 33 y siguientes de la ley N° 11683 (texto ordenando en 1998 y sus modificaciones) la solicitud se encuentra en proceso de verificación. Podrá consultar el estado de los pedidos efectuados ingresando con clave fiscal al servicio "Devolución de Percepciones". Por otro lado, recordamos que todas las comunicaciones al respecto serán giradas al domicilio fiscal electrónico que haya declarado. Resultado de la gestión: Archivo (Gestionada)*".

Señala que el 05/03/2026 interpuso mediante una presentación digital N° 202600239446 un nuevo pronto despacho y, asimismo, solicitó que se indique cuáles son las inconsistencias detectadas a fin de evacuar las mismas y lograr la resolución del trámite, obteniendo una respuesta sustancialmente análoga a la brindada el 05/02/2026.

Entiende que la fiscalización no resulta necesaria, toda vez que la totalidad de sus ingresos se encuentran bancarizados y perfectamente trazables, sin presentar dificultad alguna para comprender los movimientos de la misma.

Sostiene la competencia de este Tribunal para entender en los presentes autos y solicita que se haga lugar al amparo incoado, con costas, ordenando al organismo recaudador que se expida respecto de los pedidos de devolución oportunamente solicitados.

En PV-2026-49377111-APN-VOCVII#TFN el 18/05/2026 se requiere a la ARCA que se expida respecto de las causas de la demora imputada y en su caso, la forma de hacerla cesar, lo que se cumplimenta por presentación del 26/05/2026 en IF-2026-51956667-APN-DTD#JGM. Allí se informa que de acuerdo con lo verificado por el área competente, de las consultas efectuadas en los sistemas de la Agencia de Recaudación, los controles sistémicos finalizaron el 16/05/2026, concluyéndose: "*SOLICITUD SUJETA A FISCALIZACIÓN: tu solicitud será evaluada en el área de fiscalización a efectos de establecer la existencia de acreditaciones bancarias consistentes con los gastos efectuados y tu condición tributaria*".

Asimismo se manifiesta que con fecha 20/05/2026 se envió al domicilio electrónico del contribuyente un requerimiento solicitando información adicional a fin de poder resolver el trámite en cuestión e informando que las solicitudes se encuentran en etapa de análisis, llevándose a cabo un exhaustivo estudio de la documentación aportada por el contribuyente y de la información consultada sistémicamente, a fin de verificar la procedencia de las mismas a la luz de la normativa vigente.

Finalmente, el ente recaudador peticiona que se dicte sentencia rechazando la acción de amparo, con costas, por no configurarse las causales que justifiquen su interposición; subsidiariamente solicita que se declare abstracto el recurso, sin costas al Fisco Nacional. Hace reserva del caso federal.

En PV-2026-53073404-APV-VOCVII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala C.

II.- Que en primer término, cabe destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse sólo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un "Pedido de Pronto Despacho" ante el organismo

fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la ARCA antes de su interposición ante este organismo jurisdiccional.

Ahora bien, el remedio aquí analizado se encuentra dentro de los que tienen por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan sólo lograr una orden para que aquélla se expida en la forma que considere pertinente. En consecuencia, el objeto de este remedio procesal consiste en que este organismo jurisdiccional a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se concluya el trámite administrativo. (conf. -entre muchos otros-"PALACIOS, Claudio s/amparo", expte. N° 49.402-I, sentencia del 17/12/2018, Sala "C").

III.- Que de acuerdo con lo reseñado "ut supra", se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia formal del amparo interpuesto por el señor Sebastián Patricio Casas. En relación con su procedencia sustancial, la única cuestión a decidir es si respecto de las devoluciones reclamadas, se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis; en este sentido, cabe consignar que los montos y períodos sobre los que el amparista solicita devolución son: $ 4.073,77 del período 01/2024, $ 24.977,70 del período 02/2024, $ 16.741,63 del período 03/2024, $ 26.765,76 del período 04/2024, $ 25.124,38 del período 05/2024, $ 26.095,82 del período 07/2024, $ 24.093,09 del período 08/2024, $ 5.541,43 del período 09/2024, $ 60.233,75 del período 10/2024 y $ 26.567,62 del período 11/2024, alcanzando una suma total de $ 240.214,95.

Que la Resolución General (AFIP) N° 4815/2020 regula el régimen de percepción que se aplicará sobre las operaciones alcanzadas por el impuesto "PAIS" y específicamente, en su Título II prevé el procedimiento de devolución para los sujetos que no fueren contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales.

Ahora bien, ha de destacarse que la Administración debe expedirse dentro de los términos establecidos al efecto por las leyes o reglamentaciones o en su defecto si no se fija un término, como sucede en autos, en un tiempo que de acuerdo con las circunstancias de cada caso no exceda toda pauta temporal razonable.

Por otra parte, si bien la citada RG prevé una serie de controles y habilita procedimientos de verificación previos al reintegro pretendido, lo cierto es que de las constancias de la causa acompañadas tanto por el amparista como por el Fisco Nacional, surge que desde la presentación de las solicitudes efectuada el 01/01/2025 no ha existido actividad fiscal alguna acreditada en los presentes autos.

Una vez presentados los pedidos de pronto despacho los días 30/12/2025 y 05/02/2026, el ente recaudador se limita a contestar lo mismo, esto es: "*SOLICITUD SUJETA A FISCALIZACIÓN: tu solicitud será evaluada en el área de fiscalización a efectos de establecer la existencia de acreditaciones bancarias consistentes con los gastos efectuados y tu condición tributaria*". Dicha información es reiterada en oportunidad de hacerse saber a este Tribunal el estado actual del trámite, manifestándose asimismo que el 20/05/2026 se cursó un requerimiento instando a acompañar información adicional. En tal sentido, debe señalarse que no se acreditó en modo alguno su libramiento ni se detalló el tenor del mismo y que las actuaciones administrativas acompañadas sólo se componen de los controles sistémicos practicados y una planilla de "Sistemas Tributarios", todos de fecha 20/05/2026.

Es decir que recién después de la interposición del presente recurso, el ente recaudador -sin acompañar informe de gestión- indica que los controles sistémicos finalizaron el 16/05/2026 y que se realizó un requerimiento el 20/05/2026, sobre cuya existencia no se da cuenta en autos.

De lo expuesto precedentemente, se desprende que habiendo transcurrido más de dieciséis meses de presentados los pedidos de devolución, debe concluirse que se ha incurrido en una demora que torna procedente el amparo interpuesto.

IV.- Sentado lo que antecede, corresponde hacer lugar a la pretensión del amparista, con costas y ordenar a la ARCA-DGI que en el plazo de 30 (treinta) días finalice el trámite iniciado por el señor Sebastián Patricio Casas, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Ministerio de Economía.

El Dr. Luis dijo

Que adhiere al voto que antecede

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso interpuesto y ordenar a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) que en el plazo de 30 (treinta) días resuelva los trámites iniciados por el amparista, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Ministerio de Economía. Las costas se imponen al Fisco Nacional.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.02 12:35:59 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.02 14:14:39 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.02 14:14:40 -03:00